



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

¿En qué medida el poder-deber del juez sobre la forma del proceso limita el acceso a la tutela judicial efectiva?

AUTOR:

Sierra Castro, Adreán Oswaldo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Álava Loor, Juan Pablo

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Sierra Castro, Adreán Oswaldo** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

Álava Loor, Juan Pablo

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, al 28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Sierra Castro, Adreán Oswaldo**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **¿En qué medida el poder-deber del juez sobre la forma del proceso limita el acceso a la tutela judicial efectiva?** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, al 28 de agosto del 2019.

EL AUTOR:

f. _____

Sierra Castro, Adreán Oswaldo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Sierra Castro, Adreán Oswaldo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **¿En qué medida el poder-deber del juez sobre la forma del proceso limita el acceso a la tutela judicial efectiva?** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 28 de agosto del 2019.

EL AUTOR:

f. _____

Sierra Castro, Adreán Oswaldo

Reporte de Urkund

The screenshot shows the Urkund web interface. The browser address bar displays the URL: <https://secure.orkund.com/view/53658130-585077-773111#q1bKLvayijYidVRKs5Mz8tMy0xOzEtOVbly0DMwMDYxNDA1NTc2M7E0MwCStQA=>. The page title is "URKUND".

Documento: [Tesis Adrian Sierra.docx](#) (D55142836)

Presentado: 2019-08-30 11:09 (-05:00)

Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Tesis Adrian Sierra [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 9 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	16c88971-b370-4f24-afbb-6f246130c378
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. _____
Sierra Castro, Adreán Oswaldo

f. _____
Álava Loor, Juan Pablo

Agradecimientos

*A Dios,
A mi Familia,*



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO, MGS.

DECANO

f. _____

AB. LUIS EDUARDO FRANCO MENDOZA.

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

AB. JOSÉ MIGUEL VÉLEZ COELLO

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2019

Fecha:

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, “¿EN QUÉ MEDIDA EL PODER-DEBER DEL JUEZ SOBRE LA FORMA DEL PROCESO LIMITA EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?”, elaborado por el estudiante SIERRA CASTRO, ADREAN OSWALDO, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ) lo cual la califica como: ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.***

f. _____

AB. ÁLAVA LOOR JUAN PABLO

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	2
CAPITULO I.-	3
I.I. ROBUSTECIMIENTO DEL PODER-DEBER DEL JUEZ SOBRE LA FORMA DEL PROCESO.....	3
CAPITULO II.-	6
II.I. EL RECHAZO IN LIMINE SOBRE LA FORMA DEL PROCESO	6
II.I.I. IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA.....	9
II.I.II. IMPROPONIBILIDAD POR FALTA DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.....	12
II.III. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA VS. RECHAZO IN LIMINE ANTES DE LA SUSTANCIACION DEL PROCESO	13
CONCLUSIONES	16
BIBLIOGRAFÍA	19

RESUMEN

El presente trabajo de titulación se desarrolla la relevancia que existe en como el juez ejerce su facultad de rechazar de plano las demandas que no cumplen con los presupuestos procesales necesarios para que los procesos cumplan su finalidad ulterior que es conseguir una sentencia de mérito.

El estudio se enfoca en como el robustecimiento de los poderes del juzgador puede incidir en un uso arbitrario del poder-deber que se le otorga para rechazar dichas demandas, para después explicar el rechazo in limine sobre el proceso como figura de suma relevancia y como se produce un efecto colateral del uso de esta figura con el principio de la tutela judicial efectiva.

Este poder deber no es absoluto, y por lo tanto tiene un tratamiento diferente en cuanto a la clasificación de dicha facultad, el cual consistirá en si cabe dentro del caso de improponibilidad objetiva o si se encuadra dentro de la improponibilidad por falta de requisitos de admisibilidad.

Una vez analizadas estas hipótesis entramos a determinar si realmente este rechazo in limine afecta o no a la tutela judicial efectiva

Palabras claves: improponibilidad, objetiva, manifiesta, in limine, juez, infundabilidad

ABSTRACT

The present work studies the relevance that exists in how the judge exercises his power to reject flatly the demands that don't fulfill the necessary procedural budgets so that the processes accomplish their ulterior purpose that is to obtain a sentence of merit.

The study focuses on how the strengthening of the powers of the judge can influence an arbitrary use of the power-duty that is granted to reject doubts, and then explain the rejection of the process as a figure of great relevance and how it will occur a side effect of the use of this figure with the principle of effective judicial protection.

This power of duty is not absolute, and therefore has a different treatment as regards the classification of said faculty, which consists in whether it fits within the case of objective unenforceability or if it falls within the unenforceability due to lack of admissibility requirements.

Once these hypotheses have been analyzed, we will determine whether or not this rejection really affects effective judicial protection.

Keywords: unproponable, objective, manifest, in limine, judge, infundability

INTRODUCCION

El rol que desempeña el juez dentro del proceso siempre ha sido materia de análisis y de profundos cambios, considerándolo desde un inicio como un ser inerte y desinteresado dentro del proceso, posteriormente se llegó al punto de establecer un modelo de juez con amplias facultades para incidir tanto en la forma como en la materia del proceso, también llamado como juez inquisitivo, con facultades sobredimensionadas, que afectaban al proceso, más específicamente en contra del principio dispositivo que prima en el proceso civil actual, para luego combinar ambos modelos y tener como resultado el Juez Director, el cual con facultades amplias, puede incidir sobre el proceso pero con limitaciones que el modelo de juez inquisitivo no tenía anteriormente.

Dentro de este modelo de juez, se le ha dotado al juez de amplias facultades para que controle la forma del proceso, siendo una de estas la de examinar liminarmente y de oficio el cumplimiento de presupuestos procesales de la demanda, esto refiriéndose a la dirección procesal, que estará dirigida a dos ámbitos los cuales la doctrina divide en: materiales y formales. Dentro de los materiales se encuentra la infundabilidad manifiesta o improponibilidad objetiva, y dentro de los formales los llamados improponibilidad por falta de requisitos de admisibilidad.

De tal manera que el sistema procesal sirva para procesar conflictos que además de tener relevancia jurídica, el proceso, desde un inicio, pueda avanzar sin vicios o tropiezo alguno. De ahí que por el uso del órgano jurisdiccional de dicha facultad procesal en algunos casos se impida a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

CAPITULO I.-

I.I. ROBUSTECIMIENTO DEL PODER-DEBER DEL JUEZ SOBRE LA FORMA DEL PROCESO

El impulso procesal pertenece a las partes procesales; son aquellas las que van a dar todos los instrumentos necesarios al juzgador para que el proceso avance de manera íntegra, cumpliendo con todos los estadios procesales. Consagrado en el Ordenamiento Jurídico, establece que dicho impulso procesal va a ser regido por el sistema o principio dispositivo, que significa que las partes son las que dispondrán de la suerte del proceso, sin ellas el proceso no avanzará, y podría caer en estados indeseados como el descuido, el abandono, el desinterés, la negligencia.(COGEP, 2016, p. 2)

Dentro de este contexto, el juez no tendría opción alguna de disponer sobre el proceso, dado que el actor se encuentra facultado para desistir de la pretensión, aportar pruebas, delimitar el thema decidendum, conciliar, someter el pleito a la jurisdicción arbitral y por lo tanto el juez estaría sentenciado como un mero espectador de lo que las partes decidan para el proceso, sin tener voz ni voto sobre los actos de proposición o excepción que podrían ser invocados para el avance del proceso.(Rivera Morales, 2015, p. 30)

Dicho esto, existen principios de orden público y el fin de paz social inherentes al proceso que el juez no podría dejar a un lado. Además, debe ejercer facultades de juez inquisitivo, pero nunca sobre el tema decidendum del proceso, esto consiste en una potestad complementaria e integrativa de los aspectos insuficientes dentro del proceso, causados por el desconocimiento de las partes procesales.

Como establecimos anteriormente las partes son dueñas del proceso, en base al principio dispositivo, pero este no tiene que verse desde un carácter restrictivo sino mas bien complementario y extensivo de manera que podemos darle al juzgador características de manejo del proceso para cumplir con la finalidad de la justicia que es la de satisfacer el interés general de las partes y completar y complementar las actuaciones en el proceso.

Los jueces para cumplir con la finalidad de dicha figura jurídica deben tener poderes amplios, facultades para poder administrar el proceso de forma integral. Estos poderes pueden ser facultativos, como también obligatorios: como bien dice (Rivera, 2010, p. 21) "... el ejercicio del poder puede ser facultativo en el sentido de que la persona o personas titulares de él (el Juez) están en libertad de ejercitarlo, o por el contrario, la ley les impone el deber de ejercerlo. En este último caso la ciencia jurídica lo denomina poder – deber o poder – obligación".

Dentro de la facultad a analizarse en este trabajo, podemos distinguir que el rechazo in limine entra dentro de los poderes-deberes es decir que en el caso de los jueces es su obligación hacer el uso de esta herramienta ya que es una imposición para los jueces purificar el aparato jurisdiccional, descartando todos los procesos que entran en la descripción de inútiles. Dentro de estas facultades inquisitivas podemos encontrar la de pedir pruebas de oficio(COGEP Art.-284, 2016.), la acumulación de los procesos, de oficio en caso que considere necesario(COGEP Art.-16.) , los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio (COGEP Art.-100), recaudar información de los registros públicos de datos del ejecutado(COGEP Art.-365), todas estas actuaciones están encaminadas a que los

jueces cumplan con un papel activo dentro del proceso y no ser meros espectadores de tal, siempre dentro de la prohibición de modificar el *thema decidendum* materia del proceso, y cuando las actuaciones proporcionadas por las partes no sean suficientes para el esclarecimiento del conflicto y para el correcto avance del proceso (2016).

Dentro de estas facultades que tiene el juez se encuentra el de rechazar in limine la demanda, que como hemos dicho no puede ser arbitraria, pero al mismo tiempo debe cumplir con el propósito de darle al juez una herramienta para disponer sobre el proceso dentro de los márgenes que la ley establece, y es por esto que en doctrina se establecen límites para la aplicación de este poder – deber.

Ya en la aplicación de la norma, este poder que tiene el juez sobre el proceso debe ser dentro de los límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho, para que aquel se convierta en el verdadero director del proceso y no un mero espectador de tal. Y es que precisamente uno de los fundamentos sobre el cual descansa la aplicación de la improponibilidad de la demanda es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal.

CAPITULO II.-

II.I. EL RECHAZO IN LIMINE SOBRE LA FORMA DEL PROCESO

Rechazo “in limine”, proviene del latín y significa rechazo al comienzo mismo de un acto judicial o en el umbral de este mismo, sin posibilidad alguna de reclamo o discusión. Los actos susceptibles a este tratamiento in limine, podrían ser muchos, como la demanda, la reconvencción, o un recurso.

Es importante establecer los casos en los que el juez puede hacer uso de su facultad de rechazar in limine la demanda, entre uno de estos se encuentra a la demanda manifiestamente infundada, y por otro lado los casos de improponibilidad por falta de requisitos de admisibilidad, basándose en la premisa que el juez debe ser el filtro para los procesos y por lo tanto no dejar que procesos inútiles, o simplemente infundados crucen dicho filtro y por lo tanto descongestionando el aparato jurisdiccional.

Los jueces, al calificar la demanda, deben de tomar en cuenta dos aspectos sobre el escrito de la demanda, en primer lugar es la forma, que cumplan con todos los requisitos formales que la ley establece para la presentación de una demanda,¹ tal es el caso, el de los presupuestos procesales necesarios o ciertas formas de las cuales debe estar revestido el acto de demanda. La presentación de la demanda acarreará dos efectos, el primero negativo, si no cumple con los requisitos formales, será el de la inadmisión, en el cual, el tribunal dará un plazo para subsanar dicho acto, por otro lado, el efecto positivo será el de admitir la demanda sin más trámite alguno.(COGEP Art.-147, 2016)

¹ Esto es lo que se conoce como la improponibilidad por falta de requisitos de admisibilidad

Por otro lado, la doctrina establece un segundo aspecto a analizar por parte de los jueces encargados de calificar las demandas, esto es que revisen el contenido fáctico de la demanda², en otras palabras, que la demanda tenga una razón de ser válida; que la pretensión contenida en la demanda no sea ilegal, ilegítima; que dicha pretensión impulse un proceso que culmine con una sentencia. Por ejemplo, se consideraría una pretensión manifiestamente infundada aquella demanda donde se pide el divorcio en países donde el divorcio no es posible, es decir que la petición que se pretende obtener no está protegida por el ordenamiento jurídico de determinado país, en este caso, se está presenciando una demanda cuya infundabilidad es manifiesta y el juez deberá rechazarla in limine, sin posibilidad alguna de subsanar los defectos de la demanda.

Que la pretensión de una demanda no se encuentre debidamente fundada es una de las causas para darle tratamiento de rechazo in limine, en efecto esta debe de contradecir el ordenamiento jurídico actual, o no estar motivada en base a ningún precepto jurídico contemplado en la legislación nacional. Se trata de un juicio de proponibilidad severo, estricto, es decir que el juez debe de tener la certeza absoluta, que dicha pretensión en ningún momento podría tener un tratamiento que no sea la del rechazo, y en el caso de que exista duda alguna, el juez debería de darle tratamiento como si fuese proponible.

Estamos hablando de dos tipos de infundabilidad: la infundabilidad manifiesta y la infundabilidad propiamente dicha. La primera es aquella en la que el hecho que se pretende discutir no se adecua a la norma que se invoca, en efecto no pasa de la primera etapa

² La fundabilidad de la demanda

procesal, en este caso la calificación. La demanda por ser objetivamente improponible, entendiéndose esto cuando resulta manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendi, considerados en abstracto, no sean idóneos para obtener una favorable decisión de mérito. La segunda consiste en aquellos supuestos que no son fácilmente constatables y que necesitan de un análisis más fundamentado por parte del juzgador, no pueden ser considerados como manifiestos y por lo tanto estos deberían ser admitidos para darle trámite completo.

Dentro de este análisis, debemos considerar también la improponibilidad por falta de requisitos de admisibilidad, que es aquella carencia de los requisitos establecidos en el supuesto normativo para que la demanda sea aceptada.

No debe confundirse el poder que tiene el juez, de rechazar in limine una demanda de oficio, cuyo objetivo es prohibir el paso de procesos inútiles, con la capacidad que tiene el demandado de deducir sus excepciones como lo son aquellas llamadas dilatorias, que prohíben el trámite de un proceso que incurra en vicios procedimentales, como lo serían las excepciones por falta de capacidad del juzgador, incompetencia absoluta o falta de personería. La diferencia entre ambas es que en el primero, el error que va a causar la nulidad del proceso debe de ser manifiesto y debe de ser analizado por el juez mediante un examen previo de hipotética acogibilidad de la pretensión, es decir que se analiza la pretensión en si, por otro lado, lo segundo no debe de ser analizado por el juzgador, es decir que no puede en este caso utilizar su conocimiento personal, ya que es facultad exclusiva del demandado en el proceso. En el caso de que sea propuesta por el demandado, el juicio carecería de validez y por lo tanto debería ser suspendido el trámite del proceso; por otro lado si el demandado no lo propone, debería darse paso al proceso y en

sentencia declarar la nulidad de dicho proceso. En ambos casos son planteadas in limine litis, porque no ha causado juicio previo aún.

Puede acontecer que, como sucede en buena parte de los códigos de Hispanoamérica, el derecho positivo carezca del instrumento procesal idóneo para debatir in limine litis este punto y la decisión deba postergarse para la sentencia definitiva. El derecho brasileño tiene el despacho saneado; el derecho francés, el fin de non recevoir; el derecho angloamericano, el demurrer, institutos reiteradamente citados en este libro cuya finalidad es evitar el proceso cuando la pretensión es inadmisibile.³

II.I.I. IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA

De acuerdo con Masciotra la improponibilidad por falta de requisitos de fundabilidad o improponibilidad objetiva de la demanda. La encontramos en los siguientes supuestos: 1) falta de legitimación procesal y dentro este supuesto (Hunter Ampuero, 2009) desarrolla la existencia de dos ámbitos o vertientes que se podrían analizar dentro de la falta de legitimación procesal: un sentido estricto, incluiría el supuesto donde la pretensión deducida no reúne los presupuestos necesarios para ser acogida⁴ o bien estos presupuestos son deficientes para acogerse a la pretensión En un sentido más amplio, se incluirían además los casos de falta de interés para accionar y falta de accionabilidad. Ambos supuestos caben perfectamente dentro de la manifiesta infundabilidad, dado que parten de igual fundamento: la necesidad de evitar procesos a todas luces

³ Couture sobre Figuras Internacionales para Examinar El Rechazo In Limine

⁴ Este es el supuesto en el cual existiría falta de legitimación procesal en caso de que no sea el dueño de la cosa quien está reclamando a su favor la reivindicación de la cosa pretendida.

infecundos (Ampuero, 2009)⁵; 2) falta de pretensión (omisión de la cosa demandada y petición, lo que demuestra que la demanda no tiene objeto útil alguno); 3) objeto ilícito o inmoral, este es el caso en el cual se dan relaciones jurídicas que nacen al margen de la legalidad y que no están protegidas por el ordenamiento jurídico por estar en contra del orden público o la ley. (Hunter Ampuero, 2009) establece que dichas relaciones antijurídicas pueden perfectamente calzar dentro de la fórmula de manifiesta infundabilidad de una pretensión, cuando quien se dice titular de la misma busca en los órganos jurisdiccionales una tutela que entiende tener, pero que el Derecho no brinda⁶; 4) imposibilidad fáctica (v.gr. que Borges escriba una novela o Berni pinte un cuadro, pues ambos han fallecido) o jurídica (v.gr. que el padre sea tenido como hijo adoptivo); 5) falta de idoneidad de la causa invocada para lograr el objeto pedido. Este da cuando la pretensión no va a tener eficacia jurídica ya que no cumple con los requisitos indispensables según la tutela jurídica que se está reclamando. Esto le demanda al juez someter a la pretensión a un análisis estricto, también llamado juicio de hipotética acogibilidad de la pretensión, simulando aquel análisis que se hace cuando se va a dictar una sentencia, determinando si los hechos que integran la demanda, no van a satisfacer la verdadera intención del actor que es conseguir una sentencia favorable⁷.(Masciotra, 2014)

⁵ Otro de los casos en los que existe una falta de legitimación procesal se da cuando no existe representación adecuada o suficiente para el reclamo que se pretende, tal como cuando se demanda la nulidad matrimonial de quienes carecen de vínculo conyugal

⁶ Dentro de este supuesto se pueden dar los siguientes casos: contrato para delinquir, corretaje matrimonial, la venta de influencia, la indebida negociación sobre ejercicio de profesiones liberales, préstamo que encubre una deuda de juego, indemnización por esponsales futuros, etc.

⁷ Reclamar indemnización de daños y perjuicios originados en el concubinato cuando este es ilícito por ser casada la accionante

En estos casos, en las que aparecen razones expresas de que el pronunciamiento de la autoridad judicial no va a darle un trámite completo al proceso, por cuanto aunque en un principio las pretensiones parezcan que cumplan con los requisitos formales que debe tener el acto jurídico, no cumple con la finalidad procesal, es decir que el juez no podrá expedir una sentencia de mérito y posiblemente vaya a culminar en una nulidad procesal, es por esto que en base a los principios procesales de eficacia y eficiencia y celeridad el juez tiene la obligación de luego de un análisis de estas razones, rechazar la demanda de forma liminar y oficiosa.

Sin embargo, cabe destacar que el rechazo in limine o también llamado rechazo por improponibilidad objetiva de la demanda permite que la función judicial cumpla con su objetivo de cuidar el interés público al ser de carácter excepcional, y que la causa de los vicios de manifiesta infundabilidad que adolezca la pretensión de la demanda aparezca manifiesta de los propios términos en que fue concebida. Es por esto que dicho poder-deber que ejercen los jueces se hacen con ciertas limitaciones, tal es el caso que si surgiere alguna duda sobre la manifiesta infundabilidad de dicho acto, debe de darle el tratamiento completo al proceso, ya que dichas dudas sobre la infundabilidad deberían ser tratadas o esclarecidas dentro del proceso, a través de los medios de pruebas pertinentes y alegatos necesarios. Debe de propiciar un criterio restrictivo en materia del rechazo in limine, sosteniendo que los defectos o vicios deben ser evidentes, incuestionables, claros y notorios, por cuanto de manera alguna debe cercenar el derecho de acción, estrechamente vinculado con el derecho constitucional de petición.⁸

⁸ Un caso claro de improponibilidad objetiva es el de pronunciar de oficio nulidades de orden público: se trata de aquellos vicios procesales las que no se hayan consentido o convalidado, o sean insubsanables. Está referida, en parte del denominado control de la legalidad cuando se, violente o amenace con violentar normas de orden público. Esos vicios o excesos se traducen no sólo en una violación a los derechos legales e incluso constitucionales, de una o de ambas partes, sino que además son una ofensa a la conciencia

II.I.II. IMPROPONIBILIDAD POR FALTA DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Cuando nos referimos a improponibilidad por falta de requisitos de admisibilidad, hacemos hincapié a aquellos requisitos formales que debe de cumplir el acto de proposición. Son los presupuestos formales para poder articular la demanda. La falta de cumplimiento de los requisitos de formalidad, o ausencia de requisitos especiales en el acto de proposición tendría como efecto que dicho acto adolezca de vicios que causarían que el proceso no avance de forma natural. Sobre este aspecto (Hunter Ampuero, 2009) complementa esta idea estableciendo que, se debe aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para nazca el deber del juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias que debe estar revestido al acto de demanda. Por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El COGEP consagra los requisitos que deberá contener el escrito de demanda como acto que da inicio al proceso, como lo son los documentos que deben obligatoriamente ir acompañados al acto de petición (COGEP Art.-143), así como también el contenido esencial que debe cumplir el acto de proposición tal y como lo son el anuncio de los medios de prueba, la nómina de los testigos las firmas de las partes correspondientes (COGEP Art.-142).

jurídica de la colectividad y de una burla a la administración de justicia (Morales).

Por su parte, este mismo cuerpo legal establece el poder del juez para realizar un control sobre las formalidades previstas en la ley. Esta facultad se encuentra dentro de la calificación de la demanda, la cual establece que el juez, en caso de que considere que “la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias” (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2015), por lo que en base a este artículo podemos ver que el resultado de la facultad que tiene el juez de revisar la demanda, conforme lo establece la calificación de la misma, va a tener un resultado que puede ser favorable o desfavorable. Si es favorable, es decir, que la demanda cumple con las formalidades legales se admitirá a trámite. Contrario sensu, si el acto es desfavorable en cuanto a las formalidades que exige la ley, la contraparte podrá ejercer su derecho de subsanar el error.

II.III. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA VS. RECHAZO IN LIMINE ANTES DE LA SUSTANCIACION DEL PROCESO

Para ver la incidencia del rechazo in limine de la demanda con el principio fundamental de tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución del Ecuador y en específico en el Código Orgánico de la función Judicial el cual establece que “las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. ... Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el

reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles” (Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, 2009), en base a esto podemos dar una definición de tutela judicial efectiva como aquel principio en el cual se garantiza a la ciudadanía el derecho de acción, o derecho de petición, es decir a movilizar al aparato jurisdiccional para que aquel cumpla con los trámites pertinentes en base a las reclamaciones que se están promoviendo, es decir un verdadero acceso a la justicia, justo y eficaz.(Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009)

Para (Picó i Junoy, 2011, p. 51), este principio de la tutela judicial efectiva hace referencia a un contenido amplio de varios aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a la efectividad del aparato jurisdiccional y que dicha efectividad se vea reflejado en las sentencias que los jueces emiten en base a sentencias fundadas y motivadas y argumentadas conforme a derecho, que comprenden sin duda la facultad de poder reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso.

Esto debido, a que la tutela Judicial efectiva, cumple con una finalidad publica, dirigida hacia toda la ciudadanía establecido como la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los procedimientos debidos y con unas garantías mínimas, obtengan una sentencia de mérito fundada, sobre las peticiones que se proponen.

En base al análisis previo sobre el principio al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, el rechazo in limine es una facultad

otorgada a los jueces para garantizar el fiel cumplimiento de la finalidad procesal, que como establecimos anteriormente es la sentencia de mérito, por lo tanto el rechazo de una demanda que no produciría un proceso pleno y sin vicios no violenta de ninguna manera el derecho de acción ni el debido proceso legal, como sostienen algunos, ni tampoco representa un obstáculo para acceder a la pronta y eficaz administración de justicia. La facultad jurisdiccional de rechazar una demanda tiende, sin lugar a duda, a purificarla para su ulterior conocimiento y propiciar un orden a fin de obtener un genuino debate procesal, observando todos sus trámites desde la aplicación inmediata de los principios de lealtad y buena fe dentro del proceso.

Y es que con dicha aplicación se conseguiría, entre otras cosas, que las pretensiones sean deducidas sin dejar margen a omisiones, errores, grados de incertidumbre o mala fe, que redunden en retardos, prolongaciones o frustraciones e impidan -sobre todo- una rápida, expedita, efectiva y cumplida impartición de justicia.

No es posible catalogar al rechazo in limine de la demanda como una facultad que impide el acceso a la justicia o que deniega justicia, contrario sensu, ya que, en la actualidad, la anormal duración del proceso implica una denegación de justicia, y esta facultad reduce a lo más mínimo estas prácticas desleales en el proceso.

CONCLUSIONES

El autor italiano Cappelletti ha defendido que el proceso civil es un instrumento público que, aunque tenga como objeto una relación de derecho privado está sometido a las normas del derecho público y cuya utilización se encomienda a un juez del Estado, que no puede quedar constreñido por las conveniencias particulares de los litigantes. En base a este juicio se le otorga poderes – deberes al juez de manera que tenga una participación activa dentro del proceso. (Cappelletti, Garth, & Miranda, 1996, p. 61)

Si se analiza de forma más amplia el principio dispositivo, se debe de atribuir al juez la potestad depuradora frente a la pasividad e ineficacia de actividad de las partes, siempre de manera complementaria y no sustitutiva. En este sentido, el juez puede completar el material de conocimiento con el objeto de impulsar el proceso. Esto debido a que la interpretación restrictiva que el principio dispositivo establece debe ser abandonada en favor de un juez más participativo en el proceso, lo cual no significa que tenga capacidades arbitrarias dentro del litigio, ya que en ese caso estas facultades arbitrarias convertirían el carácter del juez en uno de tipo inquisitivo y por lo tanto considerándose como una regresión de dicha figura

Dentro de las atribuciones que la ley le otorga al juez sobre la forma del proceso, encontramos que esta clasificación se hace en base a dos variables: la dirección formal del proceso y la dirección material del proceso. Entendiéndose a la primera como el conjunto de actos en los que el Juez controla y promueve la regularidad formal de los actos procesales; y a la segunda como la posibilidad de que el Juez tenga facultades para influir en el mérito de la causa. (Rodríguez Urraca, 1990) El rechazo in limine constituye una dirección formal en

cuanto el juez lo hace en base a vicios de inadmisibilidad, improponibilidad, entre otros que la demanda pueda adolecer.

Se podría considerar el rechazo in limine de la demanda como un acto mediante el cual el juez está prejuzgando, y en ese caso perjudicando al actor, por cuanto el juez está estableciendo previa sentencia que la pretensión propuesta por el actor no le asiste el derecho o simplemente no tiene la razón; la doctrina en este caso establece que aunque es verdad que pasa esto, el juez lo hace en abstracto, sin conocimiento de los medios probatorios, ya en materia procesal haciendo el llamado juicio de hipotética acogibilidad de la pretensión, entendido también, el juicio en el cual se acogerá la viabilidad e idoneidad de la pretensión, de manera en que su actuar es imparcial.

La doctrina establece también que sea llamada rechazo in limine de la pretensión, ya que la demanda es considerada como el aspecto formal del acto de presentación mientras que la pretensión es el contenido intrínseco del acto formal previamente mencionado. Por esto el rechazo debe ser de la pretensión, debido a que dicha pretensión no va encaminada a satisfacer un derecho sustancial, protegido por el ordenamiento jurídico. Para concluir esta idea, el doctrinario Jorge Walter Peyrano, coincide en llamar rechazo in limine de la pretensión, y dejar de llamar a esta figura como rechazo in limine de la demanda, ya que la demanda es solo el acto de proposición, mientras que la pretensión es el objeto del proceso.

Al darle más facultades a los jueces, en especial al momento de admitir a trámite una demanda, podrá lograr un verdadero filtro, dejando afuera procesos inútiles como lo son aquellos mencionados anteriormente, como los que tienen un objeto o causa ilícita, aquellos

que cuya pretensión no son amparadas bajo el ordenamiento jurídico de determinado país. Estas pretensiones mencionadas no tendrían un trámite completo, y libre de vicios, y por lo tanto al momento de sentenciar, no se podrá emitir un criterio jurídico sobre dichas pretensiones, y por lo tanto el proceso tendrá que desecharse.

En conclusión, la tutela judicial efectiva en ningún momento se ve vulnerada por el poder-deber del juez, en tanto y en cuanto, ésta consiste en la efectivización del órgano judicial, es decir que se logre la finalidad ulterior de emitir una sentencia de mérito, por lo que nada tendría que ver con el rechazo in limine que impide que procesos que no tendrían una sentencia de mérito pasen por las etapas procesales.

BIBLIOGRAFÍA

- Cappelletti, M., Garth, B., & Miranda, M. (1996). *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial*. México: Fondo de Cultura Económica.
- COGEP. Código Orgánico General de Procesos, COGEP. , Registro Oficial Suplemento 759 Registro Oficial Suplemento 506 § (2016).
- Comisión Legislativa y de Fiscalización. Código Orgánico de la Función Judicial. , Registro Oficial Suplemento 544 544 § (2009).
- Hunter Ampuero, I. (2009). El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento. *Ius et Praxis*, 15(2), 117-163. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122009000200005>
- Masciotra, M. (2014, septiembre 26). Potestad Judicial de Rechazar in Limine Pretensiones. *El Derecho*, 13(576), 8.
- Picó i Junoy, J. (2011). *Las garantías constitucionales del proceso* (1ªera). Barcelona - España: Jose María Bosch Editor.
- Rivera, C. (2010). *Economía Procesal* (1ªera). Recuperado de <https://www.dijuris.com/es/autor/rivera-camilo-constantino/>
- Rivera Morales, R. (2015). *El juez director del proceso*. 14(04), 302.
- Rodríguez Urraca, J. (1990). Revista de Derecho Procesal. 1. *Instituto de Estudios de derecho Procesal*.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Sierra Castro, Adreán Oswaldo** con C.C: # **0922591623** autor del trabajo de titulación: **¿En qué medida el poder-deber del juez sobre la forma del proceso limita el acceso a la tutela judicial efectiva?.** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. _____

Nombre: **Sierra Castro, Adreán Oswaldo**

C.C: **0922591623**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN	
TEMA Y SUBTEMA:	¿En qué medida el poder-deber del juez sobre la forma del proceso limita el acceso a la tutela judicial efectiva?
AUTOR(ES)	Adreán Oswaldo Sierra Castro
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Juan Pablo Álava Loor
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil
FACULTAD:	Jurisprudencia
CARRERA:	Derecho
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2019
No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Derecho Constitucional, Derecho Civil.
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Improponibilidad, objetiva, manifiesta, in limine, juez, infundabilidad
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente trabajo de titulación se desarrolla la relevancia que existe en como el juez ejerce su facultad de rechazar de plano las demandas que no cumplen con los presupuestos procesales necesarios para que los procesos cumplan su finalidad ulterior que es conseguir una sentencia de mérito. El estudio se enfoca en como el robustecimiento de los poderes del juzgador puede incidir en un uso arbitrario del poder-deber que se le otorga para rechazar dichas demandas, para después explicar el rechazo in limine sobre el proceso como figura de suma relevancia y como se produce un efecto colateral del uso de esta figura con el principio de la tutela judicial efectiva. Este poder deber no es absoluto, y por lo tanto tiene un tratamiento diferente en cuanto a la clasificación de dicha facultad, el cual consistirá en si cabe dentro del caso de improponibilidad objetiva o si se encuadra dentro de la improponibilidad por falta de requisitos de admisibilidad. Una vez analizadas estas hipótesis entramos a determinar si realmente este rechazo in limine afecta o no a la tutela judicial efectiva	
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-9-80050064 E-mail: adrean_ss4@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Franco Mendoza , Luis Eduardo Teléfono: +593-9094748073 E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	